REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: **25-473-40-03-001-2021-00579-00**
Accionante: **PEDRO PABLO FARIETA CASTILLO**
Accionado*:* **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERACUNDINAMARCA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional **PEDRO PABLO FARIETA CASTILLO.**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTETRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales de petición y debido proceso, a su juicio conculcados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que en uso de la facultad que le otorga el artículo 23 de la Constitución Política, solicitó ante la entidad encartada “la prescripción y preclusión” del pago de impuestos respecto del vehículo de placas FAA-962, lo anterior, teniendo en cuenta que el automotor fue vendido hace más de 30 años.

Indicó que su petición fue negada bajo el argumento que había sido notificado en legal forma, lo cual no es cierto, pues dice que nunca recibió ninguna comunicación lo que impidió que pudiera ejercer su derecho de defensa en el término otorgado para ello.

Señaló también que el director de ejecuciones fiscales de la entidad accionada, le informó

el pasado 21 de febrero de 2021, que no había lugar a acceder a lo solicitado toda vez que el termino de cinco años para que opere la prescripción, aún no había transcurrido.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se tutele su derecho fundamental de petición.

.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 3 de mayo 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** a través de su representante legal **EDUBER RAFAEL GUTIÉRREZ TORRES** en su calidad de **DIRECTOR DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**, manifestó que a las peticiones del actor se le dio respuesta.

Frente al caso concreto sostuvo que:

> "*lo que sucede y el inconformismo del accionante no es, porque no se le haya dado respuesta, es porque, no es de derecho acceder a la petición de cierre de los procesos que viene adelantando esta Entidad relacionados con la deuda de impuesto del vehículo de placa FAA962 de propiedad del señor FARIETA CASTILLO correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por las razones jurídicas expresadas en los escritos que se le han enviado al accionante y que anexamos al presente*".

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa. -

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **PEDRO PABLO FARIETA CASTILLO**, presentó acción de tutela

tras considerar que la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** ha trasgredido sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, existiendo **legitimación por activa.**

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la referida accionada por cuanto es la entidad encargada de pronunciarse respecto de las solicitudes de prescripción de pagos de impuestos de vehículos automotores matriculados en su jurisdicción, contra las cuales se reclama la protección de dichas garantías.

b- Inmediatez

El requisito de inmediatez "*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos".*

> (…) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar "si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional…" [1]

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en los meses de septiembre y noviembre de 2020 y la acción constitucional se interpuso en el mes de mayo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

La acción de tutela, se sabe, fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En tal sentido ha dicho la doctrina constitucional que:

> "*en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables*" [T-051 de 2016]

Doctrina que viene ya decantada, incluso de desde la sentencia T-957 de 2011, en donde la Corte Constitucional se pronunció para decir que:

> *"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*
>
> …
>
> "[*d*]*ebe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia*.
>
> …
>
> "[*p*]*or otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011*"

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **PEDRO PABLO FARIETA CASTILLO** por no haber dado una respuesta de fondo a lo solicitado por el peticionario.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) carencia actual de objeto por hecho superado y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitarun perjuicio irremediable."*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es;

> "*a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."* [1]

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar "*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*" (Parágrafo).

Además, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional **COMO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** que: "*tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado*".

Específicamente en cuanto a la "*carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna*."[2]

---

[1] Sentencia T. 487/17
[2] T-358 de 2014

DEL CASO EN CONCRETO

La tutela, no cabe duda, se formula en pos de la protección del derecho fundamental de petición, pero orientada a una respuesta de fondo, ello con el fin de obtener por esta vía que la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** declare la prescripción y preclusión de los impuestos que ha generado el vehículo de placas FAA-962 durante los años 2010 a 2020.

En el caso bajo examen, a juicio de esta juzgadora de entrada se advierte que no existe violación de los derechos fundamentales invocados, pues lo que pone al descubierto la contestación dada por la accionada es que mediante comunicación del 6 de octubre de 2020 se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 25 de septiembre de 2020.

Aunado lo anterior, dentro del trámite de la tutela se le dio contestación sustancialmente a la solicitud formulada por **PEDRO PABLO FARIETA CASTILLO** el 13 de noviembre de 2020, en la dirección señalada por el peticionario, de ahí que se esté ante lo que la doctrina constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Claro, porque si el derecho de petición cuyo amparo se depreca estaba encaminado en términos de pedir que: *"la preclusión del pago de los impuestos y cierre de los procesos correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013,2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020"*

Y si mediante comunicación del 5 de mayo de 2021 la accionada respondió frente a lo solicitado, diciendo que:

> *(…)*
>
> *Sobre su caso particular, tenemos: Respecto de la vigencia: 2013, se expidió el acto administrativo de Emplazamiento No. 2858553, el 16/11/2017, se intentó notificar por correo, como no fue posible según colilla de correspondencia, registra causal de devolución, por lo que se procedió a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, el día 23-NOV-2017.*
>
> *Posteriormente, se profirió la liquidación de aforo No. 2353467 se profirió el 07/06/2018, también se intentó la notificación por correo, como no se logró, se procedió a la notificación por **AVISO, el 04-JULIO-2018**, más dos (2) más para el recurso de reconsideración, es decir, que se encuentra debidamente ejecutoriado a partir del 5 de septiembre del año 2018, al no interponer el recurso de reconsideración.*
>
> *Siendo así, entre el cinco (5) de septiembre de 2018 a la fecha han transcurrido dos (2) años y siete (7) meses, por lo que no han trascurrido los cinco años (5) establecidos por el legislador, estamos dentro del término para librar orden administrativa de pago y notificar, por lo que no es de recibo la aplicación de la figura jurídica de la prescripción solicitada. Se le invito a pagar el crédito del impuesto sobre vehículos, correspondiente a la vigencia: 2013, memorial que fue remitido a la dirección informada. Relacionado con la vigencia: 2012, se expidió el acto administrativo de Emplazamiento No. 2685013, el 06/03/2017, se intentó notificar por correo, como no fue posible según colilla de correspondencia, registra causal de devolución, por lo que se procedió a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, el día 21- ABRIL-2017. Luego, se profirió la liquidación de aforo No. 2178263 se profirió el 22/05/2017, también se intentó la notificación por correo, como no se logró, se procedió a la notificación por **AVISO, el 28-JUN-2017**, más dos (2) más para el recurso de reconsideración, es decir, que se encuentra debidamente ejecutoriado a partir del 29 de agosto del año 2017, al no interponer el recurso de reconsideración.*
>
> *En cuanto a la etapa de fiscalización y determinación de la obligación, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda, profirió los actos administrativos de emplazamiento y Liquidación de Aforo contra **PEDRO PABLO FARIETA CASTILLO**, con C.C. No. **19083716**, siendo notificados conforme a la normativa aplicable en esta materia.*

Posteriormente, la Dirección de Ejecuciones Fiscales recibe los actos administrativos citados en el parágrafo anterior, específicamente la Liquidación de Aforo, correspondiente a la vigencia: 2012, estableciendo, que contaba con un título ejecutivo, por lo que libró orden administrativa de pago contra ***PEDRO PABLO FARIETA CASTILLO****, con C.C. No.* ***19083716****, por omiso en el pago del impuesto, más los intereses y sanción.*

Es de reseñar, que la Dirección lo citó a notificarse personalmente el mandamiento de pago, con el oficio de fecha 30 de mayo de 2012, como no fue posible que concurriera, se procedió a la NOTIFICACIÓN POR CORREO, con el oficio de fecha 28-11-2019, según colilla de correspondencia, tiene causal de devolución, nuevamente se intentó la NOTIFICACIÓN POR CORREO, con el oficio de fecha 11 de marzo de 2021, por tercera vez, se intentó notificar, POR CORREO, con el oficio de fecha 04/05/2021 y el acto de mandamiento de pago, enviado a la última dirección informada por el peticionario. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez sea notificado al deudor del mandamiento de pago, tendrá quince (15) días para interponer excepciones conforme a lo previsto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, que vendría a ser el medio de defensa idóneo, y no hizo uso de él.

Referente a la figura jurídica de prescripción solicitada, aún no han transcurrido cinco (5) años entre título ejecutivo (la Liquidación Oficial (LOA)) y su notificación, esta última se surtió el 29 de agosto de 2017 y a la fecha han pasado, tan solo tres (3) años aproximadamente y fracción, a la fecha, por lo que para el despacho no es procedente la aplicación de la figura de la prescripción para la vigencia 2012.

Adicionalmente, la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, está surtió POR CORREO, con el último envío del Mandamiento de Pago, con el escrito de fecha 04-05-2021, según colilla de correspondencia.

Relacionado a su solicitud de PRECLUSIÓN, del pago de impuestos, no es procedente, en razón a que no se dan los presupuestos previstos en la Ley 488 de 1998, artículo 140 y s.s. y expedir PAZ Y SALVOS, en principio, como aún tiene pagos pendientes del Impuesto sobre vehículos, no es de recibo, sumado a que dicha actuación (PAZ y SALVO), no está prevista, en el Estatuto Tributario Nacional, -normativa especial-, aplicable en esta materia.

Ahora bien, mientras subsista el registro inicial o matricula, está obligado a cancelar el impuesto sobre vehículos del vehículo de placa FAA962, tiene registro vigente y usted registra como propietario, según la hoja de vida del automotor, y dicho tributo no consulta los ingresos del sujeto pasivo.

Por lo expuesto, no es procedente la aplicación de ninguna de las figuras jurídicas solicitadas, por considerarlas infundadas, por lo que no es de recibo los cierres y/o archivo de los cobros, la administración hará lo necesario para lograr el pago de las mismos a favor del Departamento de Cundinamarca.

Para mayor ilustración y conocimiento de las actuaciones adelantadas, adjuntamos algunos actos administrativos que se consideraron relevantes, de la Vigencia: 2012, los actos administrativos de Emplazamiento y Liquidación de Aforo, aviso de notificación, el Mandamiento de Pago, con el trámite de notificación y del año: 2013, los actos de emplazamiento y liquidación, con su aviso de notificación.

En estos términos damos por contestada su petición.

Así las cosas, no cabe duda, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho, ello en tanto existe una respuesta de fondo y suficiente a su solicitud. Además, porque la respuesta emitida por la encartada se puso en conocimiento, pues atendiendo que, a vuelta del requerimiento hecho por el despacho mediante auto del 11 de mayo de 2021 se allegó copia de la guía de correo de *servientrega*, que da cuenta del envió de la contestación en la dirección de notificación que señaló el accionante, esto es, en la calle 18 No 6-04 Villa María III etapa Mosquera

Cundinamarca, sin dejar de un lado, que el actor guardó silencio sobre lo preguntado por el Juzgado en dicho auto.

Si las cosas son de eso modo, y si la Corte Constitucional ha dicho que: "[*e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*" [T-146 de 2012]. [Énfasis del Juzgado], entonces, reiterase, no hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Pero hay más razones para negar el amparo, pues, no obstante, a lo anterior, en verdad que no se advierte una vía de hecho en contra del aquí accionante, pues no hay evidencia de que existe tal cosa como una desviación caprichosa o irreflexiva del procedimiento por parte de la accionada, que pueda reputarse como una vía de hecho[3], que es lo que a fin de cuentas permite que el juez de tutela se adentre en una órbita que, por regla general, le está vedada.

Pero no solo por lo ya dicho la protección invocada se niega, sino porque, al margen de la polémica relativa a si las notificaciones se surtieron o no en debida forma dentro del trámite de cobro coactivo promovido por **SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en contra del señor **PEDRO PABLO FARIETA CASTILLO**, lo cierto es que no es la tutela el mecanismo idóneo para que acá venga a resolverse al respecto y por esa vía se reversen la decisiones de la administración, pues como quedó visto en precedente el actor bien puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o a solicitar la revocatoria directa del acto administrativo que a través de un procedimiento breve y sumario pretende anonadar, incluso sobre la base de esa deficiente notificación de la que se duele.

En suma, se negará la protección solicitada, habida cuenta que, cotejando lo perseguido con la tutela y la respuesta de la accionada, pronto se evidencia que la situación de hecho que originó la violación o la amenaza ya ha sido superada, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado fue satisfecha, perdiendo la acción de tutela su eficacia y razón de ser. Así se declarará en la resolutiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO incoados por **PEDRO PABLO FARIETA CASTILLO** contra **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

---

[3] *La jurisprudencia, desarrollando el concepto de la vía de hecho, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada.* [T-555 de 1999]

SEGUNDO.- NOTIFICAR VÍA CORRERO ELECTRÓNICO a las partes la presenté decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedido.

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970f79ebdf6d61b19d72bb4a3242f45eb34690e74e3b5239215a4f7c30f6a901**
Documento generado en 14/05/2021 01:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica